Año de 1902 | Lunes 13 de Enero | Número 9

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Juan Fernández Barquel promovió ante el referido Juzgado demanda civil en juicio de menor cuantía, alegando: que D. Gregorio Equizábal, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ramales, fué autorizado por dicha Corporación para que encargase á persona competente la formación de unas Ordenanzas municipales para el buen gobierno de la municipalidad, y conviniera sobre los gastos que originasen; que el mismo Equizábal, en cumplimiento de dicho acuerdo y haciendo uso de la autorización que por él se le confirió, encargó al recurrente la confección de las mencionadas Ordenanzas; que el demandante las formó en efecto, y en sesión que celebró en 26 de Marzo de 1899 la Corporación municipal, fueron aprobadas por unanimidad; que habiendo sido aprobadas por el Gobernador, el Ayuntamiento acordó que se pusieran en vigor y se cumpliesen en cuanto fuese posible; que aprobadas las Ordenanzas por el Municipio y corroborada la aprobación por la Autoridad superior, se creyó el demandante en el derecho de reclamar de la Corporación municipal el importe de su trabajo; y que el Ayuntamiento, de coformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda, acordó en 20 de Febrero de 1900 negarse al pago de esta reclamación; en la súplica de su demanda solicitaba D. Juan Fernández Barquel que el Juzgado se sirviera declarar que el Ayuntamiento de Ramales le era deudor de la cantidad de 750 pesetas, y nulo y sin efecto el expresado acuerdo de 20 de Febrero de 1900:

Que el Síndico del Ayuntamiento de Ramales contestó la demanda, alegando: la incompetencia del Juzgado para conocer del asunto por razón de la materia; que aun en el caso de que el Juzgado fuese competente para conocer de la cuestión, la demanda no se había presentado dentro del término de treinta días, que al efecto concede el art. 172 de la ley Municipal; que el Alcalde no fué facultado para encomendar á persona extraña al Ayuntamiento la formación de las Ordenanzas municipales; que se le facultó únicamente para convenir con una persona competente en lo que se refería á la formación de un plano de población, como se deducía del sentido literal del acuerdo de 26 de Febrero de 1899 y corroborada la lógica; y que, aparte de todo lo expuesto, consideraba excesiva la cantidad que se reclamaba. Se pedía en la súplica de esta contestación que el Juzgado se declarase incompetente para conocer del asunto, sin resolver en cuanto al fondo del mismo, ó que, en otro caso, desestimese la demanda, absolviendo al Ayuntamiento demandado:

Que el Alcalde de Ramales acudió al Gobernador de Santander en solicitud de que promoviese cuestión de competencia, y la Comisión provincial informó que el Gobernador podía, si lo estimaba, requerir de inhibición al Juzgado por las razones que exponía en su oficio el Ayuntamiento reclamante:

Que el Gobernador requirió, en efecto, al Juzgado para que dejase de conocer del indicado juicio, por entender que su resolución correspondía á la Administración, fundándose: en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, según previene el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, correspondiéndoles también las atribuciones que determina el art. 74 de la misma ley para el cumplimiento de las obligaciones, siendo, entre otras, la de formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, al de Ramales le corresponde acordar todo lo que con este servicio se refiere, como lo ha hecho, y resolver lo que considere más conveniente respecto á las reclamaciones que se le presente; en que contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, se concede por el art. 171 de dicha ley recurso de alzada para ante el Gobierno de la provincia á los que se crean perjudicados por la ejecución de los mismos, debiendo ser interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, por lo que el D. Juan Baquel debió interponer ante dicho Gobierno el recurso que le concede el artículo citado, siendo, por tanto improcedente la demanda promovida ante el Juzgado para reclamar el pago de la cantidad que el Ayuntamiento de Ramales dice le adeuda por la confección de las Ordenanzas municipales; y en que, tratándose, como se trata, de un servicio municipal y de carácter puramente administrativo y comprendido entre los que determina la ley Municipal, al Gobierno civil de la provincia de Santander corresponde resolver la cuestión objeto del juicio de menor cuantía promovido ante el Juzgado:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistido en el requerimiento, resultó un conflicto, en el cual recayó el Real decreto de 11 de Enero de 1901, declarando mal formada la competencia que no había lugar á decidirla y lo acordado, por no haberse citado para la vista al Ministerio fiscal:

Que sustanciado de nuevo el incidente en la parte á que afectaba el vicio advertido en su sustanciación, dictó auto el Juez en que se declaró competente, aduciendo extensas consideraciones en contestación á las que el Gobernador alegaba; y exponiendo además, que fundada la inhibición en la copia que acompaña al oficio requirente de lo expuesto por el Ayuntamiento, que niega exista contrato alguno celebrado con el demandante, y manifestando que no existe dato alguno en las oficinas de la Corporación que se relacione con los servicios cuya retribución se reclama, no es posible que por la Administración se trate de llevar á su conocimiento el ejercicio de acciones derivadas de un contrato cuya existencia niega, pues sabido es que para que la Administración pueda llamar á su conocimiento el cumplimiento de obligaciones, es indispensable, no sólo que éstas consten y sean conocidas, sino que por su carácter y esenciabilidad la ley las encomiende directa y especialmente á su jurisdicción, y todas estas circunstancias faltan en absoluto desde el momento en que por la Corporación municipal se niega la existencia del contrato, ante cuya negativa no es posible atribuirle carácter administrativo exclusivo y que no lesiona ni perjudica derecho de particular agraviado, único caso en que no cabe interponer demanda ante Juez ó Tribunal competente:

Que la reclamación entablada por D. Juan Fernández Barquel es esencialmente civil, porque afecta directamente á sus derechos privados como particular, derivados del contrato de arrendamiento de servicios que con el mismo afirma celebró el Alcalde D. Gregorio Equizábal para redacción de las Ordenanzas municipales, según autorización que el dicho Alcalde obtuvo de la Corporación que presidía; y que al invocarse que el Alcalde se extralimitó en el uso de las facultades conferidas, que no podía ni debía delegar el Ayuntamiento facultades y prerrogativas exclusivas, todo esto es materia que podrá dilucidarse en la sentencia al apreciar las excepciones propuestas por el demandado, pero que no afectan en manera alguna á la cuestión de competencia suscitada, porque no alteran el contrato esencialmente civil de la acción ejecutada en la demanda; cita el Juez, ademas de las disposiciones que el Gobernador

invoca, los artículos 169 y 172 de la ley Municipal, y da como vistas las citadas por las partes:

Que remitido el auto á la Comisión provincial, estimó que, en cuanto la demanda tiende á que se anule un acuerdo del Ayuntamiento, el asúnto es de la competencia de la Administración, según el art. 171 de la ley Municipal, pero en lo que se refiere á la reclamación de pago de las 750 pesetas, es de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, á consecuencia de este informe, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo xpuesto el presente conflicto, que en su nueva sustanciación, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley Municipal vigente, según el cual, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmenie, entre otras atribuciones, la formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyos dos primeros párrafos dicen: «el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebradas por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casose xpresamente exceptuados en este Real decreto».

Visto el art. 5.º de la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, según el cual continuarán atribuídas á dicha jurisdicción las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por haber reclamado ante los Tribunales ordinarios D. Juan Fernández Barquel el pago de cierta cantidad por la formación de las Ordenanzas municipales del pueblo de Ramales, instando al propio tiempo que se declare nulo y sin efecto el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicho término municipal se negó á satisfacer la suma que por tal concepto se le reclamaba:

2.º Que háyase ajustado ó no el Alcalde de Ramales á las atribuciones que para la formación de las Ordenanzas municipales le confirió el Ayuntamiento, y estuviese ó no debidamente autorizado por el acuerdo de esta Corporación para encomendar tal trabajo, mediante retribución, á un particular, no es punto este que afecte á la cuestión de competencia planteada, puesto que á la misma jurisdicción á quien corresponde entender en el contrato por razón de la materia, es á la que incumbe ó habrá incumbido en su dia decidir tales extremos, y resolver en consecuencia si por virtud de ellos quedó ó no obligada la Corporación municipal:

3.º Que siendo indiscutible que á la Administración corresponde resolver acerca de los contratos celebrados por ella para obras y servicios públicos de tales especies, y á los Tribunales ordinarios compete entender en los demás, queda reducida la cnestión que el presente conflicto de jurisdicción plantea á determinar si es ó no servicio público la redacción de unas Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

4.º Que aun cuando la formación de dichas Ordenanzas tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone á los Ayuntamientos, y vaya, por tanto, encaminada al cumplimiento de servicios que de ellos dependen, no puede, sin embargo, estimarse que la mera redacción de esas Ordenanzas, para que sean después aprobadas por quien corresponda, constituya por sí sola un servicio público:

5.º Que al encomendar esa redacción á un particular, celebra, por consiguiente, el Ayuntamiento un contrato meramente privado en que obra como persona jurídica, y sólo cuando una vez redactadas las aprueba, procede con su carácter de Administrador del Municipio, y aun en tal caso más que realizar un servicio, usa de una atribución:

6.º Que, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios entender en la cuestión á que la demanda de D. Juan Fernández Barquel se refiere.

Conformándeme con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial,

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 4.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado en 4 de Noviembre último de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por el Ingeniero Jefe del distrito minero de Almería, respecto á que por dicho Centro se gestione la no concesión por el ramo de Obras públicas de vías mineras de transporte, sin que se oiga previamente á las Jefaturas de minas, ni se autorice tampoco su uso sin que hayan recibido la aprobación de las mismas, que son las que más tarde deben informarlas, cuando no son de servicio público ni están comprendidas en las redes oficiales, en cumplimiento de la obligación que impone á aquellas Jefaturas el reglamento de policía minera:

Considerando:

1.º Que el art. 56 de la ley de Minas, reformada, exige que los caminos que hayan de abrirse ó extenderse fuera de las pertenencias se sujeten á las disposiciones generales de la materia, quedando sin limitación ni traba alguna cuando radican dentro de la concesión:

2.º Que las disposiciones generales á que se alude en el mencionado artículo, son hoy, en lo que se refiere á los transportes ferroviarios, las que se contienen en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en cuyos capítulos 3.º y 10 de la primera, y 1.º y 6.º del segundo, se encierran los preceptos y la tramitación que ha de observarse en los diferentes casos en que se trata de ferrocarriles de servicio general ó de los destinados al uso particular:

3.º Que en el referido cap. 3.º existe el art. 28, que autoriza al Ministerio de Fomento, hoy de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á oír, en la información que se ha de abrir como consecuencia de la petición por un particular ó Compañía de la declaración de servicios públicos para la línea férrea que intentan construir, á las Corporaciones y funcionarios que, á su juicio, puedan ilustrar la materia, entre cuyas entidades es innegable que se cuentan con mayor derecho y con mayor competencia que ningunas otras, cuando se trata de ferrocarriles mineros, el Consejo de Minería, la Inspección general del ramo y las Jefaturas de distrito, por cuya razón no debe la Administración privarse del concurso de tales funcionarios técnicos y únicos peritos legales en muchos de los asuntos que con esa clase de vías se relaciona.

4.º Que en la construcción de los ferrocarriles destinados al uso privado no interviene la Administración pública, según expresan los artículos 62 de la ley y 71 de su reglamento, cuando no se ocupa ni se afecta con sus obras al dominio público, ni se exige la expropiación forzosa, quedando limitada su acción á tener conocimiento de su construcción para ejercer después la inspección sobre el cumplimiento de lo que previenen los reglamentos de seguridad y de salubridad pública y de policía minera, por lo cual es de todo punto necesario que ese conocimiento de estar construída la vía llegue también al Ingeniero Jefe del distrito minero para que pueda dar cumplimiento á las obligaciones que el mencionado reglamento de policía minera le impone.

5.º Que así como en los expedientes de ferrocarriles de uso particular, que necesitan utilizar los beneficios de la ley de Expropiación forzosa cuando hayan de atravesar concesiones mineras cuya apropiación les sea preciso en todo ó en parte, no puede excusarse la intervención del Ingeniero de minas, lo mismo en el primero y segundo períodos de tramitación del expediente de expropiación que en el tercero, porque tanto la ley de Minas de Marzo de 1868, en su art. 56, como el decreto ley de Bases, en el 27, y el reglamento de expropiación forzosa, en el 32, determinan que el Ingeniero de minas sea el perito, por la Administración ó por el particular, que informe sobre la necesidad y ventajas de la expropiación solicitada y sobre su medición y valoración, por cuya razón los expedientes de expropiación que á estos ferrocarriles se refieren se tramitan por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, del mismo modo es conveniente, por no decir de imprescindible necesidad, oír también al Cuerpo de Ingenieros de Minas, lo mismo en la provincia que en dicho Centro directivo, en todos los casos en que el ferrocarril sea de uso público, aunque no de interés general, y esté destinado á servir á la industria minera, haciendo extensiva al Ingeniero Jefe del distrito minero y al Consejo de minería la audiencia que los artículos 76 y 77 del reglamento de ferrocarriles conceden al Ingeniero Jefe de la división y á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, hoy Consejo de Obras públicas; y

6.º Que las vías de transporte aéreo deben considerarse incluídas en los dos casos comprendidos en los conceptos 4.º y 5.º acabados de exponer, según lo exijan su objeto y su trazado Y teniendo en consideración además que las vías mineras de transporte son elemento primordial en la explotación de las minas, cuya influencia es tan notable que su concesión ó negación da ó quita la vida á esa industria, y que todo cuanto atañe á la minería está bajo la acción é inspección de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y que en tal concepto no es admisible en buenos principios de administración que se tramite y se conceda ó se niegue, sin su conocimiento é intervención, elemento de producción tan valioso como el de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer:

Que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, intervenga en la tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros de servicio general y de uso particular, ya pretendan ó no ocupación de terrenos de dominio público ó los beneficios de la ley de Expropiación, así como en la de los relativos á cables aéreos destinados al transporte de minerales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 6.)

Ayuntamiento de Orense

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Diciembre de 1901

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGUN CENSO, 15.195 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	1	»	»	»	1	1	2	2	»	»	3	2	»	»	7	5	12
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	5	»	»	3	5	8
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Bronquitis aguda	3	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	3	8
Bronquitis crónica	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	2
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	»	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	»	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	1	1	1	1	1	»	»	2	1	1	4	4	»	»	8	9	17
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	6	6	8	2	3	1	2	5	8	1	11	11	»	»	38	26	
TOTALES POR EDADES	12		10		4		7		9		22		»		64		64

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
18	15	5	5	43	»	»	»	»	»	»

Orense 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, M. F. Gutiérrez.—El Secretario, Santiago Veiras.

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Saurí, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día por el señor don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia del mismo, en demanda de menor cuantía propuesta por el procurador don Leandro Conde Selas, á nombre de General Plaza Fernández, vecino de Villamayor, contra Benita Mariñas, soltera, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, sobre reclamación de doscientas sesenta y nueve pesetas ochenta céntimos, se emplaza á la referida demandada, para que en el término de nueve días improrrogables, comparezca por sí ó por medio de persona que le represente á contestar dicha demanda; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Ginzo de Limia diez de Enero de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

Don Isáac Espinosa Lamas, Actuario de este Juzgado.

Emplaza á Laureano Fernández Campos, vecino que ha sido de la parroquia del Lago y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, se persone y conteste á la demanda de menor cuantía que contra el mismo y otros propuso el Prosurador don Maximino de Prada, á nombre de José Fernández Campo, contra el mismo y otros, sobre exclusión de varias fincas del

inventario de la fincabilidad de Carmen Campos Fernández; pues de no verificarlo le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Carballino tres de Enero de mil novecientos dos.—Isáac Espinosa.

Don Félix Jarabo y García, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Paradela Besteiro, hijo de Manuel y de María Josefa, de unos veintiocho años de edad, soltero, dedicado á la condución y transporte de ganado vacuno, natural de Chantada, vecino que fué del lugar de la Vega de Anzuelo, parroquia de San Esteban de Folgosa, distrito del Corgo en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de estatura baja, color trigueño, cara dedonda, nariz y boca regular, pelo, cejas y ojos castaños, no usa barba ni vigote, viste traje completo color acastañado, camisa de franela á cuadros azules y rojos, calza borceguíes y usa sombrero color aplomado, cara ancha, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», á fin de rendir declaración indagatoria, por consecuencia de causa que contra el mismo se instruye por estafa de quinientas pesetas á José Páramo Sánchez bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Paradela Besteiro, poniéndole en el caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Lugo á siete de Enero de mil novecientos dos.—Félix Jarabo. —El Escribano, Esteban Carballo.

Don Eduardo García Penedo, Juez municipal de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos de ejecución de sentencia á instancia de Miguel García Pérez, casado, carpintero, mayor de edad y vecino de San Andrés de Camporredondo, contra Ramón Míllara Ulloa, propietario y vecino del mismo San Andrés, hoy ausente en ignorado paradero desde pasa de diez años, sobre reclamación de doscientas nueve pesetas noventa y siete céntimos, se embargaron al ejecutado las fincas siguientes:

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, sita en el barrio de Fondevila, señalada con el número cuarenta y uno; linda derecha calle pública, izquierda casa de Manuel Docampo y la de Ricardo Millara, espalda otra de Dolores Millara: su valor treinta pesetas.

2.ª Labradío sito en Gañovó, de tres áreas sesenta centiáreas; linda Norte sendero y muro, Sur riego de agua y sendero, Este labradío de Ricardo Millara y Oeste el de don Arturo Millara: su valor doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otro al mismo término, de cincuenta y ocho centiáreas; linda Norte muro y sendero, Sur sendero y riego de agua, Este labradío de Dolores Millara y Oeste el de don Arturo Millara: su valor ochenta y cinco pesetas.

4.ª Otro al término de Lama da Veiga, de cinco áreas; linda Norte camino público, Sur labradío de los herederos de Andrés Alvarez, Este otro de Félix Collarte y Oeste mimbral de Antonio Fernández y otros: su valor doscientas pesetas.

5.ª Terreno destinado á maizal y legumbres, de una área noventa y seis centiáreas, sito al término de Bacelares; linda Norte el de José Vázquez, Sur el de Celestino Alfaro, Este el de Dolores Millara y Oeste viña de D. Arturo Millara: su valor trescientas pesetas.

6.ª Labradío al mismo término, de una área cincuenta centiáreas; linda Norte y Oeste camino público, Sur y Este labradío de Antonio Fernández: su valor ciento cincuenta pesetas.

7.ª Viña y monte al término de Videirás, de cinco áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte monte de Camilo Fernández, Sur riego en medio y cañaberal de José Vázquez, Este viña de Ricardo Millara y Oeste la de Antonio Collarte: su valor do cientas cincuenta pesetas.

8.ª Otra viña al término de la Seara, de dos áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte la de Ricardo Millara, Sur monte de Ramón Millara, Este camino público y Oeste la de don Arturo Millara: su valor cien pesetos.

Dichas fincas que radican en términos de San Andrés de Camporredondo, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar á las once del dia cuatro del próximo mes de Febrero, en este Juzgado, sito en la calle de Chao, número ocho, lo que se hace público para los que deseen tomar parte en ella, y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á ocho de Enero de mil novecientos dos.—Eduardo García.—De su mandado, Armando Montero.

Don Eduardo García Penedo, Juez municipal de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos de ejecución de sentencia á instancia de Miguel García Pérez, casado, carpintero, mayor de edad y vecino de San Andrés, contra Ramón Millara Ulloa, propietario, vecino del mismo San Andrés de Camporredondo y hoy ausente en ignorado paradero desde pasa de diez años, sobre reclamación de ciento cuarenta pesetas procedentes de reparaciones y mejoras, se embargaron al ejecutado las fincas siguientes:

1.ª Una casa proindiviso, sita al término de Fondodevila, con su corral, compuesta de dos cuerpos, el primero de los cuales es de piedra y el segundo de madera; su cabida, toda en conjunto cincuenta centiáreas; linda Norte calle pública, Sur casa de Felipe González, Este la de Dolores Millara y Oeste la de Andrés Collaste y don Arturo Millara: su valor cien pesetas.

2.ª Viña al término de la Seara, de una área treinta centiéreas; linda Norte la de Isabel da Bouza, Sur la de los herederos de Andrés Alvarez, Oeste la de Angela García y Oeste camino público: su valor 50 pesetas.

3.ª Otra al término de Salgueiros, de diecisiete áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Norte monte de Dolores Millara y el ejecutado, Sur cañaberal de José Leboso, Este viña de Ricardo Millara y Oeste la de Dolores Millara: su valor doscientas pesetas.

4.ª Otra al término de Pereiriña, de noventa centiáreas; linda Norte sendero, Sur sendero y viña de Felipe Collaste, Este camino y Oeste huerta de Josefa (á) Capitana: su valor cincuenta pesetas.

5.ª Otra al término de Cunijol de dos áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Norte monte de Ricardo Millara, Sur muro y camino sendero, Este viña de Ricardo Millara y Oeste la de don Arturo Millara: su valor cuarenta pesetas.

6.ª Monte al mismo término de cuatro áreas treinta y ocho centiáreas; linda Norte sendero y el de Ricardo Millara, Sur viña de Ricardo Millara, Este monte del mismo y Oeste el de don Arturo Millara: su valor diez pesetas.

7.ª Otro al mismo término, de cuatro áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte el de don Arturo Millara, Sur el de Dolores Millara, Este el de José Benito Villanueva y Oeste el de Manuel Collaste: su valor diez pesetas.

8.ª Otro al mismo término, de nueve áreas; linda Norte peñascal, Sur monte de José Anojo, Este el de Dolores Millara y Oeste el de Ricardo Millara: su valor cinco pesetas.

9.ª Otro al término de Salgueiros, de veinte áreas; linda Norte el de don Camilo Albor, Sur viña de Dolores Millara, Este y Oeste monte de la misma: su valor cien pesetas.

10. Otro al de Alcabra, de treinta y ocho centiáreas; linda Norte el de Antonio Fernández, Sur, Este y Oeste monte de Manuel Vázquez: su valor diez pesetas.

11. Otro al mismo término de una área veintiocho centiáreas; linda Norte el de los herederos de Andrés Feijóo, Sur el de José Collaste, Este el de Dolores Millara y Oeste el de don Arturo Millara: su valor doce pesetas.

12. Otro al de la Seara, de cuatro áreas veintinueve centiáreas; linda Norte el de Dolores Millara, Sur el de don Arturo Millara, Este el de Felipe González y Oeste el de José Benito Villanueva: su valor cincuenta pesetas.

13. Una casa terrena que dá servicio en el alto para la del ejecutado, de dieciseis centiáreas; linda Norte resío y casa de Celestino Alfaro, Sur casa del ejecutado, Este casa de Ricardo Millara y Oeste camino público: su valor treinta pesetas, y se halla sito al término de Fondodevila.

14. Una huerta al término del Cruceiro, de cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte Constantino Collaste, Sur y Este sendero y Oeste la de Ricardo Millara: su valor cincuenta pesetas.

Dichas fincas se sacan á pública subasta, que tendrá lugar á las doce del dia cuatro del próximo mes de Febrero en este Juzgado, sito en la calle de Chao, número ocho; lo que se hace público para los que deseen tomar parte en ella, y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á ocho de Enero de mil novecientos dos.—Eduardo García.—De su mandado, Armando Montero.

Edictos militares

Don Lesmes Fermoso Blanco, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor del expediente que por orden del Sr. Coronel de dicho Regimiento, instruyó al soldado del mismo Emilio Bernardo Soto Pombar, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Emilio Soto Pombar, natural de Nogueira de Ramuin (Orense), hijo de Félix y de Jesusa, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el Juzgado militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, se le sigue con motivo de haber cometido la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no compareca en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Emilio Bernardo Soto Pombar, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Juzgado militar de esta plaza y á mi dispesición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ciudad Rodrigo á cuatro de Enero de mil novecientos dos.—Lesmes Fermoso.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15